



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Jhonny Mauricio García García y Otra
Demandados: Gloria Milena Morales Villada y Otros
Radicado: 63190-4089-001-2019-00225-01

May nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 12-12-2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda.

Por intermedio de apoderado judicial, Jhonny Mauricio García García, en nombre propio y en representación de su menor hija presentaron demanda para promover proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra de Gloria Milena Morales Villada, Leasing Bancolombia S.A y Suramericana de Seguros S.A.

Procuraron el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 12-04-2018 en donde un vehículo de carga pesada distinguido con la placa VZI 435 embiste al vehículo donde se desplazaba el demandante, distinguido con la placa DBN 525.

En la modalidad de los perjuicios materiales, buscó el reconocimiento de los valores sufragados por gastos médicos, el



alquiler de un vehículo, la destrucción de la mercancía que dijo haber estado dentro del vehículo colisionado, a la par del lucro cesante.

2.2 Oposición.

La Compañía Suramericana ofreció escrito de contestación de la demanda en la que propuso las excepciones de fondo denominadas *i) Rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima; ii) Falta de prueba del perjuicio material sufrido; iii) Cobro de lo no debido; iv) Excesiva tasación de perjuicios morales; v) Neutralización de presunciones; vi) Compensación de culpas; vii) Ilegitimidad de la certificación del contador público; ix) Límite de responsabilidad al valor asegurado; x) prescripción y la genérica.*

Por su parte, Gloria Milena Morales Villada contestó la demanda y formuló en esencia los mismos medios exceptivos del ente asegurador.

Leasing Bancolombia S.A, aunque contestó la demanda y propuso excepciones, finalmente resultó desvinculado del asunto en la audiencia inicial con la anuencia de las partes.

2.3 Alegatos.

El mandatario del demandante destacó en su argumento de clausura la ocurrencia y probanza del hecho de tránsito a partir del informe policial del mismo, el cual fue ratificado por su autor y que conllevó a los perjuicios causados a los actores, atribuyendo la culpa del hecho al conductor del rodante de carga pesada.

Agregó que existía certeza de el causante del siniestro, lo que prueba la responsabilidad en cabeza del aludido conductor.



Seguidamente, se refirió a los conceptos reclamados por la senda del daño emergente, destacando que los mecanismos de prueba vertidos acompañaban su pretensión indemnizatoria sobre el gasto de parqueadero, gastos médicos, alquiler de un vehículo, el daño de medicamentos y demás pretensiones de esa naturaleza.

Luego, sobre el lucro cesante, indicó haber quedado probada la actividad económica del demandante y sus ingresos con base en sus declaraciones de renta, las que con claridad los soportan. Aclaró sobre la cotización de los trabajadores independientes, usualmente hecha sobre un salario mínimo.

Frente al daño moral, destacó que la tasación pecuniaria queda en cabeza del operador, puntualizando sobre los traumas que implica un hecho como el vivido por el actor y su hija.

Por su parte, el vocero de los demandados destacó una serie de inconsistencias incurridas por el demandante en relación con el accidente de tránsito.

Seguidamente, se ocupó en rebatir las pretensiones relativas al daño emergente, considerando no encontrarse acreditados, a la par de no asistirle derecho de reclamo al actor con cargo a la póliza de responsabilidad civil.

Además, destacó una serie de inconsistencias en el dicho de los testigos llamados a ratificar piezas documentales, ratificando que no se encontraba probado el daño emergente.

Frente al lucro cesante destacó la falta a la verdad vertida por el contador público que asistía al demandante y la ausencia de soportes sobre los ingresos del mismo.

Finalmente, sobre el daño moral acudió a la tasación vertida por la corporación de cierre de la especialidad, pero acompasado



a la única luz que acreditaría el perjuicio, esto es la incapacidad padecida por el demandante a razón de 25 días, del que calificó no haber sido mayor ni que ameritara indemnización.

2.4 Sentencia de Primera Instancia.

Proferida en audiencia del 12-12-2022, la funcionaria de primer grado tras realizar un recuento de la crónica procesal se ocupó del caso concreto,

Posteriormente, en lo tocante al daño, abordó a partir del minuto 20:42 los ítems reclamados, puntualizando sobre cada uno las determinaciones pertinentes y que conllevaban a denegar en unos casos y a conceder en otros, todo acompasado con el caudal probatorio vertido en el asunto.

Así, la decisión resultó parcialmente airosa al actor, a quien se le reconoció únicamente el rubro de atención médica, el lucro cesante, pero en cuantía inferior a la pretendida y los perjuicios morales suyos y de la menor accionante, también disminuidos frente a lo que se pretendió.

2.5 Apelación.

Se interpuso de manera oportuna por los apoderados de ambos extremos del litigio al momento en que se dictó la decisión de manera oral, acogiéndose a la previsión otorgada en el canon 322 del C.G.P.

Seguidamente, sólo el apoderado del extremo activo arribó los reparos contra la decisión, pues el mandatario de los demandados manifestó su decisión de no radicarlos, lo que interpretó el despacho inferior como desistimiento del recurso.

2.6 Trámite de segunda instancia.



La alzada fue admitida por auto del 14-02-2023, otorgándose el lapso de rigor para efectos de la sustentación de los reparos formulados en primera instancia.

Seguidamente, el portavoz judicial de la parte actora acercó memorial con ese propósito, intervención que fue objeto de traslado a su contendor, quien, a su turno, y de manera oportuna, lo replicó, reclamando confirmar la determinación del despacho de origen.

Puestas en este orden las cosas, se ha cumplido con el rito procesal de segundo grado, de modo que se abre paso la resolución de fondo del asunto, apoyado en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

Es competente el despacho para desatar la alzada propuesta en tanto es el superior funcional del despacho de origen, unido a que la causa corresponde a un asunto de menor cuantía.

Por su parte, el artículo 328 del C.G.P sostiene que la competencia del operador de segunda instancia se limita a abordar y resolver únicamente los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones oficiosas que advierta necesarias.

Luego, es carga del recurrente expresar las razones de inconformidad y es sobre estas a las que debe remitirse de modo exclusivo el pronunciamiento de segunda instancia.

En este sentido, *“(...) la herramienta impugnativa se entiende interpuesta en lo desfavorable a quien la propone, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en lo que no fue materia de inconformidad, salvo que en razón de la reforma fuere*



indispensable hacer alteraciones sobre puntos intrínsecamente vinculados con aquella” (CSJ civil, SC12024-2015, 9 sept de 2015. Margarita Cabello Blanco)”

3.2 Caso Concreto.

Para el asunto en ciernes, se aprecia que los embates contra la decisión de primera instancia, sustentados en segunda instancia gravitan en dos grandes aspectos a saber *i)* La indebida valoración probatoria que implicó la desestimación de los perjuicios y *ii)* la tasación irrisoria de estos.

3.3 Problema Jurídico.

Establecido así el alcance de la apelación, considera el despacho que el problema jurídico a dilucidar se contrae a establecer si existió o no indebida valoración de la prueba y si existió o no tasación irrisoria de los perjuicios.

3.4 Resolución del Problema Jurídico.

Con tal propósito se anticipa que la respuesta al planteamiento que antecede es de carácter negativo al aspirante, pues no existió indebida valoración de la prueba y los perjuicios tasados no se tornaron irrisorios.

Ahora, para arribar a tal determinación se abordarán en forma separada los reparos sustentados para efectos de claridad y determinación como seguidamente se expondrá.

3.4.1 Indebida Valoración de las Pruebas.

De la censura logra extraerse que la parte actora considera indebida la valoración de los medios de prueba que la Juez *a quo* hizo en punto a la documental y a los testigos contrastados con



el interrogatorio de parte, en donde aquella advirtió muchas contradicciones.

Pues bien, al analizar el debate probatorio advierte el despacho una primera conclusión vital para el asunto, cual es que no existió la indebida valoración probatoria que se acusa, pues contrario a ello, el laborio probatorio ciertamente exhaustivo fue luego analizado por la operado en conjunto y de manera acertada, contrastando cada intervención con el interrogatorio del mismo demandante.

Además, dejó plenamente establecida la ausencia de prueba del daño relativo a los medicamentos que se dijo en las diligencias haberse destruido por causa del hecho de tránsito, lo cual en efecto no quedó demostrado, pues no se consignó en el inventario del mismo la presencia de aquellos, luego, no puede predicarse probado el daño cuando ni siquiera quien inventarió el automotor advirtió la presencia de ese tipo de elementos.

Bastante indicativo de su ausencia resulta el hecho de que quien tiene a su cargo la descripción del automotor y de su contenido no hiciera ninguna referencia a dichos artículos.

En suma, ninguno de los presuntos clientes que esperaban tales insumos resultó creíble o confiable en su dicho al contrastarse con la declaración del actor.

Lo anterior en tanto ninguno pudo acreditar, por ejemplo, la forma de realizar el pedido, el control del mismo, el conocimiento sobre el despacho, el por qué disponía de la factura de un pedido que nunca llegó, todo esto sumado a que el conocimiento del hecho de tránsito lo obtuvieron por comentario de terceros.

Es importante además resaltar que esos presuntos clientes incluso no se ofrecieron como testigos de cargo, estos



comparecieron ante el llamado a ratificación de las piezas documentales aportadas, acto que no apoyó la tesis del demandante ante las contundentes inconsistencias en sus dichos y que condujeron, debidamente, a tener por no demostrada la afectación por este concepto.

Y es que ni siquiera el mismo demandante logró acreditar la presencia de los medicamentos en el rodante accidentado, pues en su intervención inicialmente dijo que las salidas de los pedidos se consignaban en Kardex, pero al ser requerido para su aportación, varió su propia afirmación en el sentido de que estos solo los utilizaba para desplazamientos entre sus mismos establecimientos.

No puede predicarse que las inconsistencias fueron irrelevantes como calificó el apelante, pues aquellas imprecisiones fueron latentes y demostraron la ausencia de conocimiento a la situación particular del pedido de medicamentos hecho para el día del accidente de tránsito, lo que generó la falta de credibilidad en los deponentes.

En lo que respecta al alquiler del vehículo, cumple acotar que la declaración del propietario del establecimiento de comercio dejó en duda el mismo arrendamiento a partir del hecho de que, por ejemplo, su objeto social no era ese, de que no realizó contrato alguno o de que no disponía de asientos contables sobre los ingresos por ese concepto.

Pero más lesivo a los intereses del demandante fue la mención sobre la clase de vehículo que dijo haber tomado en arrendamiento, pues el demandante espontáneamente y con total convencimiento dijo que había sido un Chevrolet Aveo Emotion color verde arrecife, pero en contraposición, quien supuestamente le alquiló el mismo indicó haber sido “un Optra o un Mazda”, en cuyo certificado narró ser de color rojo.



Tal inconsistencia, grave, impacta necesariamente la aspiración del demandante y si guarda total lógica para ser desechado, pues se está en presencia de un declarante a cuyo dicho no puede otorgársele credibilidad plena.

Sumado a esto, ni siquiera se acompañaron, aunque se requirieron, los soportes de los pagos recibidos, de los que el mismo presunto arrendador destacó no quedar en contabilidad alguna, lo que afecta, se itera, la credibilidad tanto del declarante como de la existencia de la operación del arrendamiento.

En otra línea, se advierte que la certificación de los ingresos expedida por el contador público que presta sus servicios al demandante no resultó suficiente para la acreditación del lucro cesante, interpretación que para este operador resulta acompasada a la comunicación suscrita por tal profesional y su declaración misma.

Nótese que aquel, pese a que fue requerido por el despacho, no aportó los documentos base para la elaboración de las declaraciones de renta, luego, si no son aportados, a la luz del proceso no existen para su valoración.

En ese orden, la actuación escrita del contador César Vinasco no solventó el requerimiento del estrado de primera instancia; luego, en sede de ratificación del documento, se mostró evasivo y hostil, sin justificar el por qué no aportó los soportes reclamados por el estrado.

Luego, deja ver una incorrección en la certificación que él mismo elaboró y que permite pensar que no se ajustó a la realidad económica del demandante, lo que índice, por supuesto, en su credibilidad, lo que determinó detectó la operadora de origen.



Es por ello que los ingresos del demandante finalmente no quedaron demostrados con claridad, pues su propio contador confesó que la certificación aportada no se ajustaba a los ingresos reales de este, de allí que, al no estar debidamente sustentado el valor del ingreso del demandante, pues no quedaba otra alternativa que acudir a la presunción de ingreso del salario mínimo para efectos de la tasación del caso.

En relación con el lucro cesante, ha dicho la CSJ, por ejemplo, en Sentencia SC 4703/2021:

“El artículo 1613 del Código Civil establece que la indemnización de perjuicios comprende “el daño emergente y lucro cesante”. Este último concita en esta oportunidad la atención de la Sala. Se define como la “ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

*La estimación de ese detrimento debe armonizarse con el postulado de la reparación integral. Para la Corte **«una vez demostrada»** la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente” (Enfatiza el despacho).*

Así, al no demostrarse la afectación ante la inconsistencia del competente para certificar el ingreso del actor, por supuesto no podía acogerse el monto del perjuicio reclamado en la modalidad del lucro cesante.

Con todo, no puede perderse de vista que las contradicciones de los testigos en manera alguna fueron sobre aspectos intrascendentes, que es precisamente sobre lo que



estriba la alzada, sino que esas incoherencias fueron contundentes para llevar a la juzgadora a la determinación que puso fin a la instancia, valoración que se considera razonable y ajustada.

De lo expuesto, es claro que el actor no cumplió en su totalidad con la carga que la asistía en punto a la prueba del daño, pues bien pudo probar unas de sus aspiraciones, no así de las demás que con acierto fueron desestimadas.

Sobre este particular – carga de la prueba – la corporación de cierre de la especialidad señaló en Sentencia SC 065-2023 lo siguiente:

“(...) A voces del artículo 167 del Código General del Proceso «Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Disposición que consagra el principio de carga de la prueba, determinando lo que cada parte debe probar para obtener éxito en el proceso, es decir, los hechos que según el tema de la prueba deba ser acreditado para abrir paso a las pretensiones o las excepciones, sin desconocer la facultad que la misma norma confiere a los juzgadores para adoptar medidas de distribución, aplicando lo que se denomina “carga dinámica de la prueba”, o decretar de oficio las que estime pertinentes, como tampoco los eximentes legalmente autorizados, como cuando se planteen hechos notorios, negaciones o afirmaciones indefinidas, o se reconozca en favor de determinado sujeto procesal una presunción iuris et de iure o las denominadas “legales” o “iuris tantum”, debiendo en estos últimos supuestos demostrar únicamente el supuesto descrito en la norma para que la “presunción” se configure.

Significa esto, que el principio de la carga de la prueba está ligado al deber que tienen los intervinientes en los procesos de demostrar los supuestos fácticos que soportan sus



reclamaciones, para que el juez pueda definir la controversia sometida a su consideración, amen que todas las decisiones judiciales deben estar soportadas en las pruebas regular y oportunamente allegadas al juicio, sea que se deban incorporar al expediente a iniciativa de las partes, de oficio por el juez, o que el ordenamiento autorice la presunción del hecho controvertido, cuya desatención apareja consecuencias adversas para el litigante que la incumpla.”

Para el caso, la carga de la prueba, sin duda, descansaba en hombros del demandante, quien no acreditó con suficiencia los perjuicios reclamados tal y como lo advirtió el despacho de primera instancia y conforme ahora esta célula lo advierte, pues contrario al decir del apelante, las incoherencias presentadas en las versiones de los deponentes, de cara a la del actor, revistieron la fuerza suficiente para no ser considerados como fiables, lo que para nada se traduce en una indebida valoración de los medios de prueba.

Corolario de lo discurrido, en el presente asunto la valoración de los medios de prueba de cara a la resolución sobre los perjuicios reclamados resultó adecuada, de modo que la protesta por esta causa no tiene la entidad para lograr el decaimiento del fallo opugnado.

3.4.2 Tasación Irrisoria de Perjuicios.

Síntesis de esta inconformidad radica en el hecho de no existía razón alguna para la tasación que hizo la operadora frente a los perjuicios morales, amén de que solo se limitó a referirse sobre la incapacidad de 25 días otorgada al actor.

Agrega que sobre la menor demandante no hizo pronunciamiento distinto al de la tasación del perjuicio a su favor, indicando además que no se tuvo en cuenta la gravedad



del hecho de tránsito, como tampoco se analizó el testimonio de Jovany Mendoza.

Se advierte primero que esta repulsa a su vez enmarca varias inconformidades, de allí que se abordarán primero respecto de la tasación de los perjuicios morales del demandante.

En esa tarea, para este despacho el reconocimiento hecho por la juez *a quo* no luce carente de razón como la calificó el apelante; no se discute que el accidente de tránsito fue grave y aparatoso, en efecto un tractocamión que embiste a un automóvil por supuesto se visualizará como grave.

Sin embargo, esa sola apariencia no es veneno para el reconocimiento desmedido de perjuicios de orden inmaterial, mismos que, aunque no son estimables pecuniariamente, si gozan de valor para la persona, amén de que deben resarcirse cuando han sido afectados, tarea que le asiste al operador jurisdiccional en la que debe ponderar las circunstancias del hecho dañoso y las vivencias del reclamante.

Pacífico es para este asunto la ocurrencia del accidente de tránsito y sus particularidades, entre estas que fuere aparatoso, sin embargo, aquel insuceso no generó en el demandante un perjuicio grave en su integridad, pues su estadía hospitalaria no excedió de un día, la incapacidad médico legal fue de únicamente veinticinco días, sin secuelas permanentes, dejando de demostrarse un menoscabo en su salud de tal magnitud que habilite resarcimiento.

De este modo, no puede confundirse el daño con el perjuicio, pues se trata de conceptos distintos tal como lo acotó la CSJ en Sentencia SC4703/2021:

“En la dogmática jurídica de la responsabilidad civil, daño y perjuicio no responden a lo mismo, son categorías diferentes.



pero complementarias. En términos castizos precisos, la palabra daño se deriva del verbo dañar que significa: "Causar perjuicio, deterioro, color o molestia (. . .) maltratatar o echar a perder algo"⁶, al paso que perjuicio es el "[efecto de perjudicar(...)]. Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa (...) indemnización que se debe pagar por este detrimento"⁷. Por lo tanto, el primero es resultado de la conducta dañosa, es la pérdida, el deterioro, la vulneración o detrimento de un derecho subjetivo que sufre la víctima, el cual puede ser material (daño emergente y lucro cesante) o inmaterial (perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, sumados a la eventual reparación simbólica); mientras tanto, el perjuicio es el efecto, consistente en la obligación de indemnizar al dañado o perjudicado, es la compensación que se exige a quien ha causado el daño con el fin de repararlo; por consiguiente, en la relación causa-efecto, al paso que, el daño es la causa, el perjuicio es consecuencia o derivación.(...)"

Sentado lo anterior, no es la gravedad o apariencia de ello del accidente lo que viene a constituir la viabilidad de la indemnización, sino la causación y efectiva probanza del perjuicio que el hecho dañoso causó en el demandante.

Luego, mal se haría reconocer una indemnización por un perjuicio que ciertamente no se configuró en la medida estimada por el reclamante, sino en otra abiertamente inferior que vino a ser paliada con la indemnización reconocida para aquellos perjuicios que si logró probar.

En lo que toca a la menor demandante, no es cierto que no se hiciera consideración de ninguna clase para la determinación de su indemnización, pues la sentenciadora fincó su decisión a partir del grado de parentesco que efectivamente se acreditó con el consecuente registro civil de nacimiento.



Por demás, sin querer establecer una tarifa de prueba sobre ese tópico, ciertamente ningún medio de prueba se propuso para acreditar el daño padecido por la menor, de allí que la tasación asignada con base en el solo parentesco con el demandante resultó adecuada, pues no era exigible, tal como se advirtió, exigir probanza sobre el daño subjetivo.

Ahora bien, sobre el testimonio de Jovany García, ciertamente la juez de primer grado no se refirió sobre su valoración en la sentencia; pese a ello, la intervención de dicho sujeto poco aportaba a la resolución del asunto, pues su dicho solo expuso, vagamente, las presuntas afecciones en el actor, indicando, en su propio lenguaje, las expresiones dichas por aquel al momento en que visualizaba un vehículo de carga pesada, dichos aislados y que por sí solos no edifican reconocimiento ni soporte de perjuicio alguno.

En esa línea, aunque no se valoró, su falta de contundencia no tiene la entidad para variar el sentido del fallo adoptado en primera instancia.

3.5 Conclusión

Secuela de lo considerado en líneas que anteceden, el recurso vertical, por los embates dirigidos a los medios de prueba y la tasación de los perjuicios, no tiene vocación de prosperidad, lo que conduce a confirmar la sentencia censurada.

No existirá condena en costas de segunda instancia en tanto no aparecen causadas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 12-12-2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

SEGUNDO: Sin costas de segunda instancia al no parecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a830f5db83ef88b0179a37c8af79a97075d66aef603839e7ba2472e40743add5**

Documento generado en 08/05/2023 10:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>